RAWSON, 4 de julio de 2018.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“F., M. E. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nº 23 790 - Año 2015)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1. Que a fs. 127/181vta., el apoderado de los actores, Dr. E. A. M., presenta la liquidación de las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), reconocidas por la Sentencia Definitiva N° 81/SCA/16. Calcula el capital y los intereses que comprende el monto del proceso hasta el día 30 de marzo de 2018. Asimismo liquida sus honorarios y los del Dr. N. U. G., en conjunto, sobre aquellas sumas. ----------

------ Que corrido traslado a la Provincia del Chubut, esta responde a fs. 187. Impugna las liquidaciones que inician los cómputos en junio 2010. Entiende que si la demanda fue presentada el 17 de junio de 2015, la actora ha liquidado días en exceso. Luego observa que tampoco ha indicado la tasa de interés que ha utilizado. Ello, pese a que expresa que queda en evidencia que es la “Tasa Activa del Banco del Chubut Restantes Operaciones Vencidas”, calculada desde el quinto día del mes siguiente al mes devengado y hasta el 31/03/2017. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 81/SCA/2016, de fecha 29 de junio de 2016 (fs. 79/96 vta.) se declaró la falta de legitimación de la actora M. L. G.. Asimismo, se hizo lugar a la acción intentada por los demás actores contra la Provincia del Chubut, imponiéndole la costas a esta y condenándola a abonar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, como se indicó en la segunda cuestión. ----------

------ Que conforme se señaló en esa cuestión, la liquidación debe ser practicada para cada uno de los actores, por el período de cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. ----------

----- Que además, aquella debe contener como conceptos los importes que cada accionante percibió mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido. Para ello se debe tomar como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1872; Zona, hasta el 30/09/2012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2015.----------

------ Asimismo, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a la actora, en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en el 5,33% del monto de este. ----------

------ 2. Cotejada la liquidación, se observa que se realiza en forma individual para cada actor y tomando sus recibos de haberes, los que se han acompañado en soporte magnético, según constancia de fs. 56. ------

------ En cuanto al período liquidado, las planillas presentadas contienen las diferencias salariales a partir de los siguientes meses: desde junio de 2010 para los señores M. L. G., V. C. M., D. M. I., M. V. E. G., N. R. L., J. G. G., J. A. Ñ. y S. A. H. S.; desde enero de 2011 a M. S. H.; y desde enero de 2012 para los señores R. D. F., B. S. L. W., V. P. H., J. A. J., M. E. F., H. A. M., L. J. J., L. S. G. y P. N. L.. Finaliza en todas, el cálculo del capital, en junio de 2015. ----------

------ 2.a. En principio cabe observar, que el apoderado de los actores yerra al incluir en las planillas de fs. 133/135 y 181, la liquidación de diferencias salariales de la señora M. L. G., porque en la sentencia definitiva que se ejecuta fue declarada su falta de legitimación para accionar. Entonces, no se hizo lugar a la demanda, por lo que no tiene acreencias que reclamar a la Provincia respecto del rubro “antigüedad”. Aún cuando esto no ha sido objetado por la demandada, resultan improcedentes los cálculos efectuados a su respecto, por lo que deben desestimarse y restarse en la planilla de fs. 181.----------

------ 2.b. En cuanto al resto de los accionantes, en cada liquidación se ha atendido a lo dispuesto en la Sentencia Definitiva N° 81/SCA/2016, por lo que se equivoca la impugnante al observar que se incluyó el mes de junio de 2010 en su totalidad. Pues para cada uno de los actores que inician el cálculo de las diferencias salariales en junio de 2010, la ejecutante ha prorrateado los días correspondientes a este mes, lo que se refleja en los montos insertos en la columna “antigüedad según recibo haberes”. Atiende así a la fecha de presentación de la demanda (cargo del 17 de junio de 2015, fs. 28 vta.) y obtiene las acreencias por ese rubro, con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la acción. Procede del mismo modo respecto del mes de junio 2015, el

último que liquida. Por lo que ha seguido los parámetros establecidos en esa sentencia, en el punto III de la segunda cuestión (fs. 96). ----------

------ 2.c. Los demás cálculos de las liquidaciones, también se ajustan a la sentencia definitiva dictada en autos. ----------

------ 3. En relación al cómputo de los intereses realizado en las respectivas planillas, en el fallo definitivo se admitió calcularlos hasta el íntegro pago del capital, lo que todavía no ha ocurrido. En las liquidaciones, el representante procesal de los actores aplica la tasa indicada en ese pronunciamiento ("Operaciones de Descuento de Documentos Comerciales, conocida como "Tasa Activa Banco del Chubut SA-Restantes Operaciones Vencidas", según el sistema de cálculo de intereses mencionado), deduciéndolos correctamente hasta el 30/03/2018, tal como lo ha indicado en la tabla incorporada en el escrito "DA CUMPLIMIENTO", agregado a fs. 183. Por lo que también yerra el impugnante en este punto, cuando endilga que no se indicó el tipo de tasa aplicado.----------

------ 4. En razón de lo analizado, corresponde aprobar las liquidaciones de fs. 127/132 y 136/180 y el cálculo de intereses hasta el día 30/03/2018, en la planilla de fs. 181. Se excluye de esta última lo liquidado respecto de la señora M. L. G. (fs. 133/135). ----------

------ 5. Por ello, corresponde aprobar el monto del proceso en la suma de doscientos ochenta y siete mil novecientos cincuenta y nueve pesos con cincuenta y dos centavos ($ 287 959, 52).----------

------6. En consecuencia, la Provincia del Chubut deberá abonar al resto de los actores las siguientes sumas: M. E. F. $ 7029,72; R. D. F. $ 7283,25; J. V. G. G. $ 47 266,81; M. V. E. G. 25 419,25; L. S. G. $ 4853,29; S. A. H. S. $ 17 187,03; V. P. H. $ 6521,69; M. S. I. $ 9473,19; D. M. I. $ 24 403,94; J. A. J. $ 6447,10; L. J. J. $ 5277,11; B. S. L. W. $ 5489,13; N. R. L. $ 27 492,38; P. N. L. $ 5460,69; H. A. M. $ 5326,25;V. C. M. $ 68 973,74; y J. A. Ñ. $ 14 054,95. ----------

------ 7. Por otra parte, se advierte que las diferencias salariales fueron calculadas sobre el haber bruto de cada accionante. Es decir, sin computar las deducciones por aportes jubilatorios y de obra social, a las que están sujetas aquellas (conf. lo analizado en SD Nº 4/SCA/02 y SI N° 13 y 32/SCA/17, entre otras). ----------

------ Dado que los importes por los que se aprueba la liquidación corresponden a remuneraciones, la Provincia del Chubut -en su calidad de empleadora y de agente de retención-, sobre cada monto bruto deberá efectuar las contribuciones patronales, así como deducir los aportes personales previsionales y de Obra Social, y realizar los depósitos de los

importes resultantes a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, con dicha imputación. Además, deberá efectuar cualquier otra deducción que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar las sumas aprobadas, la demandada deberá presentar la liquidación de aportes y las deducciones efectuadas, para su debido control por los acreedores (los actores). ----------

------ 8. En cuanto a los honorarios calculados en el punto I.b) de fs. 181 yerra el presentante al utilizar como base el capital e intereses correspondientes a los dieciocho (18) actores. Esto no es correcto, atento lo indicado en relación a la actora G., que debe ser excluida. Por lo que resulta adecuado computar el 5,33% regulado a los letrados de la actora, sobre el resto, es decir, sobre el monto del proceso que será aprobado en esta interlocutoria, al que se arriba en el considerando 5.----------

------Así, los honorarios de los Dres. E. A. M. y N. U. G. resultan fijados en la suma de quince mil trescientos cuarenta y ocho pesos con veinticuatro centavos ($ 15 348, 24), con más tres mil doscientos veintitrés pesos con trece centavos ($ 3223,13) en concepto de IVA. ----------

------ 9. Por lo analizado, corresponde desestimar la impugnación efectuada a fs. 187 y vta. por la representación de la Provincia del Chubut. Sin costas, ni regulación de honorarios a esta última parte, atento la inoficiosidad del planteo. La actividad profesional del apoderado de los actores se encuentra comprendida en los honorarios de la ejecución de sentencia.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: --

----------**R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** la liquidación practicada a fs. 133/135 y 181, respecto de la señora M. L. G., por las razones expuestas en los considerandos. ----------

------ **2°) RECHAZAR** la impugnación planteada por el representante legal de la Provincia del Chubut. Sin costas ni regulación de honorarios, conforme los considerandos respectivos.----------

------ 3°**) APROBAR** el monto el proceso en la suma de doscientos ochenta y siete mil novecientos cincuenta y nueve pesos con cincuenta y dos centavos ($287 959, 52). Comprende el capital e intereses computados al 30/03/2018. ----------
------ **4°) APROBAR** las liquidaciones de diferencias salariales obrantes a fs. 127/132, 136/180 y 181, excluidos los montos liquidados para la señora M. L. G.. La ejecutada Provincia del Chubut deberá abonar a los

actores las siguientes sumas: ---------- F., M. E., siete mil veintinueve pesos con setenta y dos centavos ($7029, 72);---------- F., R. D., siete mil doscientos ochenta y tres pesos con veinticinco centavos ($ 7283, 25);---------- G. G., J. V., cuarenta y siete mil doscientos sesenta y seis pesos con ochenta y un centavos ($ 47 266,81);---------- G., M. V. E., veinticinco mil cuatrocientos diecinueve pesos con veinticinco centavos ($ 25 419,25);---------- G., L. S., cuatro mil ochocientos cincuenta y tres pesos con veintinueve centavos ($ 4853, 29);---------- H. S., S. A., diecisiete mil ciento ochenta y siete pesos con tres centavos ($ 17 187, 03);---------- H., M. S., nueve mil cuatrocientos setenta y tres pesos con diecinueve centavos ($ 9473, 19);---------- H., V. P., seis mil quinientos veintiún pesos con sesenta y nueve centavos ($ 6521, 69);---------- I., D. M., veinticuatro mil cuatrocientos tres pesos con noventa y cuatro centavos ($ 24 403,94);---------- J., J. A., seis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con diez centavos ($ 6447, 10); ---------- J., L. J., cinco mil doscientos setenta y siete pesos con once centavos ($ 5277, 11); ---------- L. W., B. S., cinco mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos con trece centavos ($ 5489, 13);---------- L., P. N., cinco mil cuatrocientos sesenta pesos con sesenta y nueve centavos ($ 5460, 69). ---------- L., N. R., veintisiete mil cuatrocientos noventa y dos pesos con treinta y ocho centavos ($ 27 492, 38); ---------- M., H. A., cinco mil trescientos veintiséis pesos con veinticinco centavos ($ 5326, 25);---------- M., V. C., sesenta y ocho mil novecientos setenta y tres pesos con setenta y cuatro centavos ($ 68 973,74); ---------- -y Ñ., J. A., catorce mil cincuenta y cuatro pesos con noventa y cinco centavos ($ 14 054, 95);----------

------ La Provincia del Chubut deberá efectuar las deducciones de acuerdo a lo especificado en el Considerando 7 de la presente, sometiéndolo al control de los actores. ----------

------ 5°**) FIJAR** los honorarios regulados en la Sentencia Definitiva Nº 81/SCA/16, en favor de la de los Dres. E. A. M. y N. U. G., en conjunto, en la suma de quince mil trescientos cuarenta y ocho pesos con veinticuatro centavos ($ 15 348,24), con más tres mil doscientos veintitrés pesos con trece centavos ($ 3223, 13) en concepto de IVA. Todo, según los parámetros establecidos en ese decisorio. ----------

------ 6°**) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación de lo dispuesto en el art. 28 Ley V – N° 3.----------

FDO: ALEJANDO JAVIER PANIZZI - MARIO LUIS VIVAS
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 6 DE JULIO DE 2018. S.I.
REGISTRADA BAJO EL Nº 36 SCA. CONSTE.